

RESUMEN

El TS desestima el recurso de casación contra auto que declara terminado el recurso por satisfacción extraprocésal de la pretensión y se decidió no haber lugar a la imposición de las costas, considerando que al haber concluido el proceso por satisfacción extraprocésal, el problema de las costas no puede resolverse acudiendo al art. 10.3 Ley 62/78, ya que no han sido rechazadas o aceptadas todas las pretensiones, sino el art. 131 LJCA que atiende a la concurrencia de temeridad o mala fe procesal a efecto de una expresa imposición de costas, considerando que no hay justificación alguna en las actuaciones de que el Colegio de Abogados de Madrid haya obrado con ánimo de perjudicar al recurrente, ni tampoco puede imputársele temeridad en su postura procesal, vistas las fechas de solicitud formal y de concesión de la incorporación al Colegio.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 62/1978 de 26 diciembre 1978. Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona
art.10.3

Ley de 27 diciembre 1956. Jurisdicción Contencioso-Administrativa
art.131

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

COSTAS PROCESALES

CRITERIOS PARA SU IMPOSICIÓN

Temeridad o mala fe

En general

Inexistente

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: *Recurso de casación*

Legislación

Aplica art.10.3 de Ley 62/1978 de 26 diciembre 1978. Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona

Aplica art.131 de Ley de 27 diciembre 1956. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.139 de Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Cita art.13.1, art.14, art.24, art.93, art.106.2 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita Ley 62/1978 de 26 diciembre 1978. Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona

En la Villa de Madrid, a treinta de Mayo de mil novecientos noventa y siete. Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los señores arriba anotados, el recurso de casación que con el núm. 6.653/93 ante la misma pende de resolución, interpuesto por el Procurador D. Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla, en nombre de D. Tito-Livio, contra el auto dictado el 21 de septiembre de 1.993 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso núm. 1.637/92 (tramitado por el procedimiento especial de la Ley 62/1.978), por el que se desestimó el recurso de súplica promovido contra el auto de 5 de mayo de 1.993, que declaró terminado el recurso por satisfacción extraprocésal de la pretensión, y se decidió no haber lugar a la imposición de costas. Ha comparecido como parte recurrida el Procurador D. José Granados Weil, en nombre del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, y ha formulado escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó auto el 5 de mayo de 1.993, por el que acordó dar por terminado el recurso 1.637/92, tramitado por el procedimiento especial de la Ley 62/1.978, por concurrir las previsiones del artículo 90 de la Ley de la Jurisdicción (satisfacción extraprocésal de la pretensión). Por auto de 21 de septiembre de 1.993 la expresada Sala de lo

Contencioso-Administrativo decidió el recurso de súplica promovido por D. Tito-Livio contra la resolución de 5 de mayo, desestimando el referido recurso y declarando no haber lugar a la imposición de costas.

SEGUNDO.- Notificada la anterior resolución, la representación legal de D. Tito-Livio, presentó escrito ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid preparando el recurso de casación contra la misma. Por providencia de 4 de noviembre de 1.993 la Sala tuvo por preparado en tiempo y forma el recurso de casación, admitiéndolo y ordenando emplazar a las partes para que comparezcan en el plazo de treinta días ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, así como remitirle las actuaciones.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones procedentes de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el Procurador D. Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla, en nombre de D. Tito-Livio, se personó ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo y formuló escrito de interposición del recurso de casación, expresando los motivos en que se ampara, solicitando que se admita el recurso y, previos los trámites legales, se dicte sentencia haciendo lugar al mismo y casando la resolución recurrida, con los pronunciamientos que correspondan. Se personó en el recurso de casación como parte recurrida el Procurador D. José Granados Weil, en nombre del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

CUARTO.- Habiendo tenido por personada a la parte antes referida, mediante providencia de 19 de julio de 1.995 se admitió el recurso de casación y se ordenó entregar copia del escrito de interposición al Procurador D. José Granados Weil, en nombre del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, para que formalizase el escrito de oposición en el plazo de treinta días.

QUINTO.- El Procurador D. José Granados Weil, en nombre del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, presentó escrito de oposición al recurso interpuesto en el que, tras impugnar los motivos del recurso de casación en virtud de las razones que estimó procedentes, terminó solicitando se dicte sentencia íntegramente desestimatoria de la casación, por ser el auto recurrido en todo ajustado a derecho.

SEXTO.- Habiéndose dado traslado del escrito de interposición del recurso al Ministerio Fiscal, presentó escrito en el cual, tras formular las alegaciones que estimó oportunas, concluyó manifestando que se opone a la estimación del recurso de casación.

SEPTIMO.- Conclusas las actuaciones, para votación y fallo se señaló la audiencia del día 28 de mayo de 1.997, en cuyo acto tuvo lugar su celebración.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. MANUEL GODED MIRANDA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. Tito-Livio, de nacionalidad italiana, con título de Abogado expedido por la Universidad de Buenos Aires, solicitó el 15 de julio de 1.992 su incorporación al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. No habiendo recibido respuesta a su petición, el 10 de agosto de 1.992 interpuso recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1.978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, contra la denegación de su solicitud de colegiación por vulneración del artículo 14 en relación con el 13.1 de la Constitución. Una vez formuladas la demanda y la contestación a la misma por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, así como las alegaciones del Ministerio Fiscal, el referido Colegio puso de manifiesto que, con fecha 3 de marzo de 1.993, la Junta de Gobierno de la Corporación había acordado aprobar la incorporación al Colegio de D. Tito-Livio. Por auto de 5 de mayo de 1.993 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid acordó dar por terminado el recurso por concurrir las previsiones del artículo 90 de la Ley de la Jurisdicción, esto es, por haber tenido lugar la satisfacción extraprocésal de la pretensión. D. Tito-Livio interpuso recurso de súplica contra el mencionado auto, solicitando que se impusiesen las costas del proceso al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, recurso que fue desestimado por auto de 21 de septiembre de 1.993, y contra dicha resolución D. Tito-Livio ha promovido el presente recurso de casación.

SEGUNDO.- El recurso se fundamenta en un único motivo, al amparo del número 4º del artículo 95.1 de la Ley de la Jurisdicción, entendiéndolo, en síntesis, que la conducta del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, al dilatar durante más de dos años su acceso al ejercicio de la profesión de Abogado, al que tenía derecho, determina que las costas del procedimiento deban ser impuestas a la Corporación demandada, y que, al no hacerlo así, el auto de 21 de septiembre de 1.993 -recurrido en casación- ha infringido el artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción, 40.1 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 14, 24, 93 y 106.2 de la Constitución.

TERCERO.- Como se ve, la única cuestión que suscita D. Tito-Livio en la presente casación es la de si resulta o no procedente imponer al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid el pago de las costas ocasionadas por la tramitación del recurso contencioso-administrativo 1.637/92, seguido por los trámites de la Ley 62/1.978. Pues bien, ninguna de las normas invocadas por el recurrente permiten llegar a la conclusión de que procede la condena en costas que se solicita, y ello en virtud de las siguientes razones:

1) Los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (hoy sustituido por el artículo 139 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre) y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, que regulan la responsabilidad patrimonial de la Administración por

el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, no son aplicable a la condena en costas, que se rige por los correspondientes preceptos procesales, en el caso examinado por el artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción.

2) El artículo 93 de la Constitución, que garantiza el cumplimiento de los tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares del ejercicio de competencias derivadas de la Norma Fundamental, carece igualmente de relevancia para resolver la cuestión debatida, circunscrita a la aplicación del artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción antes mencionado.

3) Los artículos 14 y 24 de la Constitución no permiten la estimación del motivo de casación, pues ni se ofrece por el recurrente un término concreto de comparación en que las circunstancias concurrentes sean sustancialmente iguales al caso que es objeto del litigio (artículo 14), ni se ha privado a D. Tito-Livio en aspecto alguno de su derecho de defensa ante los Tribunales (artículo 24).

4) Al haberse concluido el proceso por satisfacción extraprocésal de la pretensión, el problema de las costas procesales no puede resolverse acudiendo al artículo 10.3 de la Ley 62/1.978, de 26 de diciembre, ya que no han sido rechazadas o aceptadas todas las pretensiones del recurrente o de la Administración, por lo cual, en virtud de la remisión que verifica el precepto citado ("en otro caso se seguirán las reglas comunes"), debemos atender al artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción, como acertadamente realiza el auto de 21 de septiembre de 1.993, que no aprecia la concurrencia de temeridad o mala fe procesal a efecto de una expresa imposición de costas. Pues bien, centrándonos en la invocada infracción del repetido artículo 131, resulta que la apreciación de la concurrencia de temeridad en los contendientes, a efectos de la imposición de costas, viene confiada al prudente arbitrio del juzgador de instancia, cuyo criterio no es susceptible de ser impugnado en casación (sentencias de la Sala Primera de este Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1.983, 27 de noviembre de 1.984, 17 de febrero de 1.985 y 29 de junio de 1.988). Ello es bastante para la desestimación del recurso de casación basado en la infracción del artículo 131, a lo que debemos añadir que no hay justificación alguna en las actuaciones de que el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid haya obrado con ánimo de perjudicar al recurrente (dolo o mala fe), ni tampoco puede imputársele temeridad en su postura procesal, vistas las fechas de solicitud formal y de concesión de la incorporación al Colegio de D. Tito-Livio y las dudas que el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid manifiesta haber tenido sobre el sentido de la legislación comunitaria en supuestos de doble nacionalidad, y sobre su aclaración por sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

En consecuencia, procede la desestimación del motivo en que se fundamenta el presente recurso de casación.

CUARTO.- No habiendo lugar al recurso de casación, debemos imponer las costas al recurrente, conforme previene el artículo 102.3 de la Ley de la Jurisdicción.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Tito-Livio contra el auto dictado el 21 de septiembre de 1.993 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso núm. 1.637/92 (tramitado por el procedimiento especial de la Ley 62/1.978), por el que se desestimó el recurso de súplica contra el auto de 5 de mayo de 1.993 y se decidió no haber lugar a la imposición de costas en la instancia; e imponemos al citado D. Tito-Livio el pago de las costas ocasionadas en este recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Enrique Cancer Lalanne.- Vicente Conde Martín de Hijas.- Manuel Goded Miranda.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado-Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario, certifico.